REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Expediente No.	:	11001 33 42 054 **2019** 00**483** 00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **LUIS ERNESTO REINA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.174. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte actora solicitó:

PRIMERA: *Se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:*

- ***Resolución No. 029641 del 27 de septiembre de 2004****, a través del cual el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO en cuantía inicial de $682.908 efectiva a partir del 13 de julio de 2003 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.*

- ***Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012****, a través del cual el ISS dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 08 de octubre de 2010 y ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% por persona a cargo, en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO, en cuantía correspondiente a la suma de $57.120, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006.*

- ***Resolución No. GNR 155559 del 06 de mayo de 2014,*** *a través del cual Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejé reconocida en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO en cuantía inicial de $965.536, efectiva a partir del 22 de agosto de 2009, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.*

- ***Resolución No. GNR 373007 de fecha 20 de octubre de 2014,*** *a través del cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición presentado por el señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO y confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR No. 155559 de fecha 06 de mayo de 2014.*

- ***Resolución No. VPB 4284 del 26 de enero de 2015,*** *a través del cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso confirmar en una nueva oportunidad la Resolución GNR No. 155559 de fecha 06 de mayo de 2014.*

  SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se declare nulo el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con la Investigación Administrativa Especial adelantada por la Dirección de Prevención del Fraude, que concluyó que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO, se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, puesto que se adicionaron indebidamente 178 semanas con las cuales conservaría el régimen de transición y podría pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, es decir existieron hechos de fraude para el reconocimiento de dicha prestación.*

  TERCERA: *A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a $38.577.932 y aquellas que se causen a la fecha en que se emita sentencia.*

  CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.*

  QUINTA: *Condene en costas al señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO".*

1.2 Hechos

1.2.1 El 4 de marzo de 2004, el señor Luis Ernesto Reina Acuña solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

1.2.2 Mediante la Resolución No. 029641 del 27 de septiembre de 2004, el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante en cuantía de $682.908, efectiva a partir del 13 de julio de 2003, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

1.2.3 El accionante presentó acción de tutela contra el ISS con el objeto de alcanzar el reconocimiento y pago de unos incrementos pensionales por personas a cargo. El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de octubre de 2010 profirió fallo en el cual condenó al ISS a pagarle al accionante el incremento de la mesada pensional en un 14% por personas a cargo, concretamente para su cónyuge a partir del 16 de septiembre de 2006 y sobre la pensión pagada para cada periodo junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como a continuar pagando dicho incremento a las mesadas pensionales subsiguientes, hasta cuando subsistan las causas que dieron origen.

1.2.4 A través de la Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012, el ISS dio cumplimiento al fallo de tutela y ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% por persona a cargo, en favor del accionante en cuantía de $57.120, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006.

1.2.5 El 22 de agosto de 2013, el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

1.2.6 Mediante la Resolución No. GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del accionante en cuantía de $965.536 efectiva a partir del 22 de agosto de 2009, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

1.2.7 El 5 de junio de 2014, el accionante presentó recurso de reposición contra la resolución anterior. Mediante la Resolución No. GNR 373007 del 20 de octubre de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución No. GNR 155559. A través de la Resolución No. VPB 4284 del 26 de enero de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución No. GNR 155559.

1.2.8 Pese a no existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte del accionante, un usuario de la Gerencia Nacional de Operaciones efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional del asegurado el 23 de julio de 2004. Creó la relación laboral con el patronal No. 01006115026 que corresponde a la LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980, adicionando 178 semanas injustificadamente a la historia laboral.

1.2.9 Como resultado de la investigación administrativa especial No. 0285 de 2016, mediante auto de cierre No. 0883 del 20 de diciembre de 2016 se concluyó que *"…las modificaciones realizadas a la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña y efectuadas por parte del usuario del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el 23 de julio de 2004, las cuales fueron tenidas en cuenta en su totalidad para el reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No. 299641 del 27 de septiembre de 2004, la Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012 mediante la cual se reconoció el incremento pensional del 14% por persona a cargo y la Resolución GNR 155559 del 6 de mayo de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez, fueron efectuadas sin justificación, ni soporte alguno, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña y no deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica".*

1.2.10 Mediante auto de pruebas No. APSUB 2528 del 10 de julio de 2017, Colpensiones requirió al demandado para que allegara autorización expresa para revocar las resoluciones que le reconocieron y modificaron la pensión de vejez.

1.2.11 Transcurrido el mes en silencio por la parte demandada, el expediente fue remitido a la Dirección de Procesos Judiciales para que se determinara la procedencia de la acción de lesividad.

1.3 Normas violadas y concepto de violación

Numeral 8.2.4 del Acuerdo 131 de 2018: *"Ejecutar las actividades, acciones y procesos necesarios para la prevención de hechos de fraude, corrupción y desviaciones frente al cumplimiento de la política, objetivos y actividades definidas para los procesos".*

Resolución No. 555 del 2015 de Colpensiones *"Por medio de la cual se la da facultades a la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones para realizar la Investigación Administrativa Especial".*

Indicó que Colpensiones ejerce funciones administrativas en lo referente a la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y como tal no puede ir en contravía de los intereses generales y los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política al entrar a estudiar una prestación teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del accionante se realizó bajo una situación indebida con fundamento en información incluida de forma irregular en la historia laboral, puesto que se adicionaron indebidamente 178 semanas con las cuales conservaría el régimen de transición y podría pensionarse conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, es decir, existieron hechos de fraude para el reconocimiento de dicha prestación.

Relacionó como jurisprudencia aplicable, la sentencia SU182 del 8 de mayo de 2019 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, expediente T-6.796.815, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, en la que se estudió un caso similar respecto a la adición irregular de semanas a la historia laboral para obtener la pensión de vejez.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Según constancia secretarial del 01 de marzo de 2021, la contestación de la demanda es extemporánea en razón a que el término venció el 23 de octubre de 2020 y la contestación se allegó el 22 de enero de 2021.

3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 4 de junio de 2021, se convocó a sentencia anticipada en aplicación del literal c) del artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 *"Cuando solo se*

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"; se fijó el litigio y se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Colpensiones

La apoderada de Colpensiones indicó que se deben declarar nulas las resoluciones demandadas por cuanto la prestación se reconoció sin tener en cuenta que se tomaron dentro de la liquidación efectuada 178 semanas adicionadas fraudulentamente, lo que evidencia al liquidar nuevamente la prestación con los tiempos efectivamente laborados y cotizados por el pensionado una disminución en la mesada pensional.

Además de la devolución de la diferencia reconocida respecto de lo que corresponde en derecho debido a que:

- La nulidad de los actos administrativos que se demandan dado que fueron incluidas 178 semanas a la historia laboral tradicional, fraudulentamente, y que al efectuar la liquidación de la prestación conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, se evidencia una disminución en el valor de la mesada pensional.
- El pensionado devenga por mesada un valor superior al que en derecho corresponde, siendo correcta la suma de $ 1.021.090 para el 2015, y la mesada que percibe actualmente es de $1.140.912 para el mismo año, generando una diferencia de $119.822.
- El aumento en la mesada pensional afecta gravemente la sostenibilidad del sistema pensional, además de tener en cuenta el carácter fundamental y social de la seguridad social.

Agregó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, toda vez que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

4.2 Parte demandada

El apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión en los que concluyó lo siguiente:

- Refirió que la historia laboral del demandando fue modificada sin que existiera una solicitud previa, por lo que se descarta la maniobra fraudulenta de parte del demandado, de tal manera que no puede la entidad demandante afirmar que la pensión reconocida es producto de un fraude, cuando no se vislumbra que se hubiere iniciado alguna investigación penal tendiente a esclarecer los hechos, respecto a lo sucedido en la historia laboral del demandante.

- Indicó que las 178 semanas correspondientes al empleador "LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA" entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980, las cuales no hacen parte de la historia laboral del demandado y que fueron ingresadas irregularmente, sin que el demandado hubiera intervenido en esa irregularidad, no afecta la situación pensional del demandado, toda vez que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con 40 años de edad y 924 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, además, completó más de 1250 semanas cotizadas al extinto ISS, por lo que tanto el reconocimiento de su pensión de vejez, como la reliquidación realizada, el incremento por cónyuge, se encuentra reconocidos en debida forma y sin que las semanas antes relacionadas hubieren afectado la fecha de causación de la prestación, así como el monto de la misma, al haberse liquidado con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, periodo este que no comprende las semanas irregularmente ingresadas en la historia laboral.

- Consideró que en el presente caso si procede la modificación de la Resolución GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, expedida por Colpensiones, en el sentido de excluir de la historia laboral del demandado las 178 semanas correspondientes al empleador "LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA" entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980, por cuanto no corresponden en realidad a su historia laboral, sin embargo, esta modificación sólo debe afectar la parte motiva de la resolución, toda vez que dichas semana no afectan su derecho pensional, de tal manera que los actos administrativos demandados gozan de plena validez.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos administrativos demandados

En el presente asunto se debate la legalidad de las siguientes resoluciones proferidas por Colpensiones:

- **Resolución No. 029641 del 27 de septiembre de 2004**, a través del cual el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO en cuantía inicial de $682.908 efectiva a partir del 13 de julio de 2003 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

- **Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012**, a través del cual el ISS dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 08 de octubre de 2010 y ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% por persona a cargo, en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO, en cuantía correspondiente a la suma de $57.120, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006.

- **Resolución No. GNR 155559 del 06 de mayo de 2014,** a través del cual Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejé reconocida en favor del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO en cuantía inicial de $965.536, efectiva a partir del 22 de agosto de 2009, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

- **Resolución No. GNR 373007 de fecha 20 de octubre de 2014,** a través del cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición presentado por el señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO y confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución GNR No. 155559 de fecha 06 de mayo de 2014.

- **Resolución No. VPB 4284 del 26 de enero de 2015,** a través del cual Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso confirmar en una nueva oportunidad la Resolución GNR No. 155559 de fecha 06 de mayo de 2014.

3. Problema jurídico

El asunto sobre el que debe decidir el Despacho se contrae a establecer si le asiste derecho o no a la entidad demandante Colpensiones a que se anulen las resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Ernesto Reina Acuña, se realizó un incremento pensional por personas a cargo y se le reliquidó la pensión de vejez. Como consecuencia de ello, que el accionado reintegre de los valores pagados por concepto de mesada pensional, equivalentes con su respectiva indexación.

4. Hechos probados

De las pruebas obrantes al expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

- El señor Luis Ernesto Reina Acuña nació el 13 de julio de 1943 en Bogotá Cundinamarca y se identifica con el número de cédula No. 17.090.174.

- Mediante la Resolución No. 029641 del 27 de septiembre de 2004, el ISS ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del accionante en

cuantía de $682.908, efectiva a partir del 13 de julio de 2003, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990. La liquidación se basó en 1.478 semanas[1].

- A través de la Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012, el ISS dio cumplimiento a un fallo de tutela y ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional del 14% por persona a cargo, en favor del accionante en cuantía de $57.120, efectiva a partir del 16 de septiembre de 2006.

- Mediante la Resolución No. GNR 155559 del 6 de mayo de 2014, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del accionante en cuantía de $965.536 efectiva a partir del 22 de agosto de 2009, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

- Mediante la Resolución No. GNR 373007 del 20 de octubre de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la resolución No. GNR 155559.

- A través de la Resolución No. VPB 4284 del 26 de enero de 2015, Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución No. GNR 155559.

- Obra reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandante, expedido por Colpensiones, periodo de informe: Enero 1967 a diciembre 2015, actualizado a 23 de diciembre de 2015, en el que se indicó que el accionante presenta **1.542,86** semanas cotizadas por empleador al 30 de abril de 2009.

Dentro de las referidas semanas se contabilizaron 178,71 semanas a nombre de LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA para el periodo de tiempo desde el 14 de marzo de 1977 al 15 de agosto de 1980.

- En el informe de caso No. 55048 expedido por el área de cumplimiento – oficial de cumplimiento de Colpensiones, de fecha de elaboración 08 de septiembre de 2016, se indicó que:

> La verificación adelantada arrojó como resultado que a esta historia laboral tradicional presenta un incremento no justificado de semanas, puesto que **SE LE AMPLIARON** los tiempos cotizados con el siguiente patronal:
>
> - **LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L** (NP 01006115026) el cual registra desde 14 de marzo de 1977 hasta el 15 de agosto de 1980 dicho periodo fue cargado de las NNC validando la documentación pertenece a la señora Clara Celmira Bernal c.c 41728.793
>
> Por tal razón, se puede concluir que la historia laboral tradicional del señor **LUIS ERNESTO REINA ACUÑA** cuenta con 1.098 semanas aproximadamente, encontrándose un aumento no justificado de 178 semanas, adicionalmente cuenta con 429 semanas en le periodo post presentado algunas modificaciones pero no presentan irregularidades.

[1] Según informe de caso No. 55048 expedido por el área de cumplimiento – oficial de cumplimiento de Colpensiones, de fecha de elaboración 08 de septiembre de 2016.

- Mediante auto de pruebas No.2017_7029042_9, Colpensiones requirió al accionante para que allegara autorización expresa para revocar la Resolución No. 029641 del 27 de septiembre de 2004, la Resolución No. 791 del 18 de enero de 2012, la Resolución GNR 155559 de 06 de mayo de 2014, la Resolución GNR 373007 del 20 de octubre de 2014 y la Resolución VPB 4284 del 26 de enero de 2015. En la parte considerativa se determinó lo siguiente:

> *"(…) Como resultado de la investigación administrativa especial No. 0285 de 2016 mediante Auto de cierre No. 0883 del 20 de diciembre de 2016, comunicado a la Gerencia Nacional de Reconocimiento por el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones se indicó:*
>
> *"De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a no existir una solicitud de corrección de Historia laboral por parte del señor LUISERNESTO REINA ACUÑA, el usuario de la Gerencia Nacional de Operaciones efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA el día 23 de julio de 2004, consistente en crear la relación laboral con el patronal No 01006115026 que corresponde a LICORERA FAN DIÑO Y ANZOLA L entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980, adicionando 178 semanas injustificadamente a la historia laboral del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA. Lo descrito anteriormente no existía en la historia: laboral del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA, tal como se evidencia en los registros del 34 al 39 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, adjudicándole sin explicación alguna un total de 178 semanas. (Folios 46 -48).*
>
> *Mediante la Resolución 29641 del 27 de septiembre 2004 la jefe del Departamento de atención al pensionado del Extinto instituto de Seguros Sociales: —Seccional. Cundinamarca reconoció la prestación económica de pensión de Vejez teniendo como fundamento el hecho de que el peticionario contaba al momento del estudio con un total de 1.478 semanas, concediendo los beneficios del régimen de transición (follo l0), mediante Ya Resolución 791 del 15 De enero de 2012 la jefe del Departamento de atención al pensionado del Instituto de Seguros Sociales—Seccional Cundinamarca dio cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del Proceso ordinario No. 2010 — 041 correspondiente al incremento del 14% por persona a cargó (folios 13 —14) ÿ Mediante la Resolución GNR 155559 del 06 de mayo de 2014 la Gerente Nacional de Reconocimiento ordenó reliquidar la Pensión de vejez teniendo como fundamento el hecho de que el peticionario contaba al momento del Estudio con un total de 1.473 semanas (folios 26 -28).*
>
> *El día 23 de septiembre de 2016 mediante el radicado NO. 2016_11225520. Se comunicó al señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA la apertura de la investigación administrativa especial, tal como se dispuso, mediante el Auto N°729 de 20 de septiembre de 2016, la cual se adelanta con relación a las 178 semanas que actualmente registran en la Historia laboral tradicional con el patronal N° 01006115026 que corresponde a LICORERA FAN DIÑOVANZOLA L Entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980,adicionadas injustificadamente a la historia laboral (folios 75-76).*
>
> *VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOSDE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN*
>
> *EI objeto de esta actuación se refiere a establecer si la adición de semanas efectuadas el día 23 de julio de 2004 y Sin que hubiese ninguna solicitud al respecto, la cual fue realizada por el usuario de la Gerencia Nacional de Operaciones, donde efectuó una corrección a la historia laboral del señor LUIS ERNESTO REINA ACUÑA, tal como se evidencia en los registros del 34 al 39 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral Tradicional, adjudicándole un total de 178 semanas más, es correcta o si por el contrario no tiene ningún fundamento. Adicionalmente es importante precisar que la adición de las semanas objeto de esta investigación fueron tenidas en Cuenta para que se expidiera la resolución de reconocimiento pensional No. 29641 del 27 de septiembre de 2004, Así como la resolución GNR 155559 del 06 de mayo de 2014 mediante la cual se ordenó*

reliquidar la pensión de Vejez.

Se comienza por señalar, que la modificación efectuada a la historia laboral no tuvo como causa ninguna solitud del señor requerimiento de alguna autoridad u órgano de control, motivo por el cual se afirma sin ninguna duda que de la Gerencia Nacional de Operaciones ingresó abusivamente y en forma ilícita Al aplicativo de Historia Laboral Tradicional al ampliar con el patronal N° 01006115026 que corresponde a LICORERA FAN DIÑO Y ANZOLA L entre el 14de mar2ö de 1977 y el 15 de agosto de 1980, tal corno se evidencia en Los registros del 34 al 39 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, adjudicándole un total de 178 semanas, generando nuevas semanas en la historia laboral del señor Luis ERNESTO REINA ACUÑA de Las Cuales no se encontró soporte alguno (folios.46 -48),

Dicho de otra manera, el ciudadano LUIS ERNESTO REINA ACUÑA no cuenta con cotizaciones efectuadas, puesto que una vez verificados los soportes documentales microfilmados, no se encontraron cotizaciones o soportes que demuestren los pagos realizados, es decir, no se encontró en los listados de trabajadores reportados por el Patronal N°01006115026 que corresponde a LICORERA FANDIÑO YANZOLA Entre: el 14 de marzo de 1977 y el 15 De agosto de 1980. Corolario de lo expuesto es que al no existir cotización efectuada relacionada en los listados de trabajadores Reportado por el mencionado patronal no se recibieron pagos, de aportes para el cubrimiento de Los Correspondientes riesgos, por tanto, dichos periodos de Servicios no pueden hacer parte de la historia laboral de Semanas cotizadas por el ciudadano y no pueden ser contabilizados para el cómputo de tiempos de servicio para Hacerse acreedor de una pensión de vejez la reliquidación de la misma.

CONCLUSIÓN

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia Laboral del señor Luis ERNESTO REINA ACUÑA y efectuadas por parte del usuario del área de corrección de Historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 23 de julio de 2004, las cuales fueron tenidas en cuenta en su totalidad para el reconocimiento de la pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No. 29641 del 27 de septiembre de 2004, la resolución No. 791 del18 de enero de 2012 mediante la Cual se reconoció el incremento pensional del 14% por persona a cargo y la Resolución GNR 155559 del 06 de Mayo de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez, fueron efectuadas sin justificación, ni soporte alguno, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral del señor Luis ERNESTO REINA ACUÑA no deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica".

Teniendo en cuenta la investigación administrativa especial adelantada por parte de la entidad en la que se determinó que la historia laboral del señor REINA ACUÑA LUIS ERNESTO sufrió adulteraciones y modificaciones a las que no había lugar que ocasionaron el reconocimiento de la pensión de vejez sin tener derecho a la misma, se hace necesario señalar que se debe revocar el acto administrativo a través del cual se otorgó la prestación económica (…)".

5. Régimen Legal y Jurisprudencial aplicable al caso en estudio.

En primer lugar, es menester referirse a la Ley 100 de 1993 a través de la cual se consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1° de abril de 1994, no obstante, esa ley estableció que respecto de los derechos adquiridos pensionales antes de la entrada en vigencia de la ley, su régimen pensional sería el vigente al momento en que se adquirió el status jurídico, por lo mismo dispuso:

"Artículo 11.- El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a

> *disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.*
>
> *Para efecto de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo."*

Así pues, en el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993 se dispone que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, opera para quienes al 1º de abril de 1994 se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36, que es del siguiente tenor:

> ***"Art. 36 Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (…)."* (Subrayado fuera del texto).

En esas condiciones, las personas que con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, cumplan con los requisitos pensionales previstos en la norma anterior, su prestación se regula por el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, así su reconocimiento se haga después de la vigencia del régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

6. CASO CONCRETO.

Conforme al problema jurídico planteado en el presente asunto, el Despacho se contrae a establecer si le asiste derecho o no a la entidad demandante a que se anulen las resoluciones por medio de las cuales reconoció la pensión de vejez al señor Luis Ernesto Reina Acuña, realizó un incremento pensional por personas a cargo y reliquidó la pensión de vejez, en atención a que tuvo en cuenta 178,71 semanas que fueron incorporadas en la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña de manera irregular para el reconocimiento de la prestación y, si el accionante debe reintegrar los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes con su respectiva indexación.

En primer lugar, el despacho precisa que, según la investigación administrativa especial efectuada por Colpensiones en el caso del demandante, se logró determinar que el 23 de julio de 2004 un usuario del área de corrección de Historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones realizó un incremento no

justificado de **178,71 semanas** a la historia laboral del accionante, tiempo cotizado con el empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L desde el 14 de marzo de 1977 al 15 de agosto de 1980, el cual fue tenido en cuenta por la entidad demandante para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, para resolver las pretensiones de la demanda, en aplicación del estudio legal y jurisprudencial realizado en el marco normativo de esta providencia, el Despacho debe establecer si al descontar las 178,71 semanas que fueron incorporadas de manera injustificada en la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña, el demandado cumplía con los requisitos regulados en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para que su reconocimiento pensional se realizara con el régimen anterior al cual se encontrara afiliado, estos son: i) al momento de entrar en vigencia el sistema tuviera 40 o más años de edad, en el caso de los hombres o, ii) quince o más años de servicios cotizados.

En el presente caso, se tiene que i) el señor Luis Ernesto Reina Acuña nació el 13 de julio de 1943 por lo que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 50 años de edad y ii) Según el resumen de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones y, descontando las 178,71 semanas del empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L que fueron incorporadas injustificadamente en la historia laboral del demandado, el señor Luis Ernesto Reina Acuña al 1º de abril de 1994 contaba con 1.066,71 semanas cotizadas, esto es, 20 años de servicios cotizados:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003700160	IND RADIO ELECTRIC R	01/01/1967	31/05/1974	$ 51.290	386,86	0,00	0,00	386,86
1007102682	CIA NAL MICROBUSES S	28/09/1974	02/08/1977	$ 51.770	148,57	0,00	0,00	148,57
1086115026	LICORERA FANDIÑO Y A	14/03/1977	15/08/1980	$ 57.470	178,71	0,00	20,29	158,43
1068212970	SIN NOMBRE	25/10/1977	23/12/1977	$ 52.430	8,57	0,00	8,57	0,00
1068212970	SIN NOMBRE	11/01/1978	24/04/1978	$ 52.430	14,86	0,00	14,86	0,00
1068210565	EXTRAS LTDA.	29/04/1978	19/05/1978	$ 52.430	3,00	0,00	3,00	0,00
1068210565	EXTRAS LTDA.	30/05/1978	14/10/1978	$ 52.430	19,71	0,00	19,71	0,00
1066108802	CARVAJAL S.A.	16/10/1978	16/10/1980	$ 57.470	104,57	0,00	95,71	8,86
1066122503	CARVAJAL S A DISTRIT	17/10/1980	31/03/1983	$ 514.610	128,00	0,00	0,00	128,00
1068204677	PUBLICAR S A	01/04/1983	01/02/1988	$ 554.630	252,57	0,00	0,00	252,57
1068205881	AMCOVIT LTDA	27/05/1994	31/12/1994	$ 588.700	31,29	0,00	0,00	31,29

Por lo anterior, es claro que el demandante si es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 y su reconocimiento pensional se debe realizar con el régimen anterior al cual se encontrara afiliado, Decreto 758 de 1990 "*Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 049 del 1º d febrero de 1990 emanado por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios".*

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, reguló los requisitos para la pensión de vejez, en los siguientes términos:

> *"Artículo 12.* ***Requisitos de la pensión por vejez.*** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
>
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

Al respecto, se tiene que: a) el señor Luis Ernesto Reina Acuña cumplió los 60 años de edad el 13 de julio de 2003, fecha en que adquirió el status pensional y, que b) en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, en el periodo comprendido entre el año 1983 a 2003[2], el demandado contaba con **661,33** semanas cotizadas:

1008204677	PUBLICAR S A	01/04/1983	01/02/1988	$	$54.630	252,57	0,00	0,00	252,57
1008205851	AMCOVIT LTDA	27/05/1994	31/12/1994	$	$98.790	31,29	0,00	0,00	31,29
860011268	AMCOVIT LTDA	01/01/1995	31/12/1995	$	$119.000	51,14	0,00	0,00	51,14
860011268	AMCOVIT LTDA	01/02/1996	29/02/1996	$	$5.000	0,00	0,00	0,00	0,00
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/02/1996	29/02/1996	$	$100.000	2,14	0,00	0,00	2,14
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/03/1996	31/12/1996	$	$360.000	42,86	0,00	0,00	42,86
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/01/1997	31/01/1997	$	$509.400	4,29	0,00	0,00	4,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/02/1997	30/04/1997	$	$437.400	12,86	0,00	0,00	12,86
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/05/1997	31/05/1997	$	$437.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/06/1997	31/12/1997	$	$437.400	30,00	0,00	0,00	30,00
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/01/1998	31/12/1998	$	$520.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/01/1999	31/12/1999	$	$625.000	51,43	0,00	0,00	51,43
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/01/2000	29/02/2000	$	$700.000	7,43	0,00	0,00	7,43
860051938	SERVIMOS LTDA	01/03/2000	31/03/2000	$	$490.000	3,00	0,00	3,00	0,00
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/03/2000	31/03/2000	$	$200.100	4,29	0,00	0,00	4,29
860051938	SERVIMOS LTDA	01/04/2000	30/04/2000	$	$700.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860051938	SERVIMOS LTDA	01/05/2000	31/05/2000	$	$350.000	2,14	0,00	2,14	0,00
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/05/2000	31/05/2000	$	$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/06/2000	31/01/2001	$	$700.000	34,29	0,00	0,00	34,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/02/2001	30/04/2001	$	$784.000	11,86	0,00	0,00	11,86
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/05/2001	31/05/2001	$	$901.066	4,29	0,00	0,00	4,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/06/2001	31/12/2001	$	$784.000	30,00	0,00	0,00	30,00
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/01/2002	31/01/2002	$	$783.999	4,29	0,00	0,00	4,29
860451763	PROMOCIONES FANTASTI	01/02/2002	28/02/2002	$	$784.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Por lo anterior, es claro que el señor Luis Ernesto Reina Acuña cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990 para adquirir la pensión de vejez.

En consecuencia, el despacho considera que la modificación realizada en la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña (inclusión de 178,71[3] semanas), por parte del usuario del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 23 de julio de 2004, si bien fue tenida en cuenta para el reconocimiento pensional del señor Luis Ernesto en las

[2] Del 01 de abril de 1983 al 28 de febrero de 2002.
[3] Empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L para el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1977 y el 15 de agosto de 1980.

Resoluciones No. 29641 de 2004, Resolución No. 791 de 2012, Resolución GNR 155559 del 06 de mayo de 2014 y la Resolución VPB 4284 del 26 de enero de 2015, lo cierto es que al descontar las 178,71 semanas referidas, como se estudió anteriormente, no se afecta el cumplimiento de los requisitos para que el señor Luis Ernesto Reina Acuña sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, tampoco afecta su reconocimiento pensional, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para ser beneficiario del mismo.

Por lo anterior, i) se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados: Resoluciones No. 29641 de 2004, Resolución No. 791 de 2012, Resolución GNR 155559 del 06 de mayo de 2014 y la Resolución VPB 4284 del 26 de enero de 2015, por haber sido expedidos teniendo en cuenta un aumento no justificado de 178,71 de semanas; ii) se ordenará a Colpensiones la corrección de la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña para que efectúe el descuento de las 178,71 semanas a nombre del empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L, que fueron incluidas injustificadamente; iii) se ordenará a la entidad demandante Colpensiones expedir un nuevo acto administrativo en el que se reconozca la pensión de vejez del señor Luis Ernesto Reina Acuña por cumplir los requisitos del Decreto 758 de 1990, el cual deberá incluir el incremento del 14% por personas a cargo reconocido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones a título de restablecimiento del derecho de ordenar al señor Luis Ernesto Reina Acuña el reintegro de los valores pagados por concepto de mesada pensional, el despacho no accederá a la misma, por cuanto, según la Investigación Administrativa Especial adelantada por la Dirección de Prevención del Fraude, la inclusión injustificada de las 178,71 semanas del empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L en la historia laboral del demandado, fue realizada por un tercero y no se demostró la mala fe del señor Luis Ernesto Reina Acuña.

7. COSTAS

Finalmente, considerando que la parte vencida no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no es procedente condenarla al pago de las costas procesales ocasionadas con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 29641 de 2004, Resolución No. 791 de 2012, Resolución GNR 155559 del 06 de mayo de 2014 y la Resolución VPB 4284 del 26 de enero de 2015, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez del señor Luis Ernesto Reina Acuña identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.174, se incrementó la mesada pensional en un 14% por personas a cargo y se reliquidó la pensión, por haber sido expedidos teniendo en cuenta un aumento no justificado de 178,71 de semanas.

SEGUNDO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES corregir la historia laboral del señor Luis Ernesto Reina Acuña identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.174 y descuente las 178,71 semanas a nombre del empleador LICORERA FANDIÑO Y ANZOLA L, que fueron incluidas injustificadamente

TERCERO. Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES expedir un nuevo acto administrativo en el que se reconozca la pensión de vejez del señor Luis Ernesto Reina Acuña identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.090.174 por cumplir los requisitos del Decreto 758 de 1990, el cual deberá incluir el incremento del 14% por personas a cargo reconocido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[4] mrojas@estudiolegal.com.co
abogado@victorarcila.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6e316d127cb30ae975095b88cccca9ad9bd96c971df33f5bed38684cd4c9dd8
Documento generado en 26/10/2021 11:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica